



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2023-00275-00
Accionantes	Maritza Paola Rodríguez Becerra
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental - FUNDESA
Sentencia No.	2025-0035RD Anticipada
Tema	Incumplimiento de contrato entre particulares. Calidad de tercero de la administración distrital
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES.....	3
2. PARTES.....	3
3. LA DEMANDA.....	3
3.1. ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	3
3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL	4
3.3 ACERCA DEL DAÑO	4
3.4 PRETENSIONES.....	4
3.5 FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
4. LA DEFENSA	6
4.1 BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	6
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	6
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	7
4.1.3 EXCEPCIONES.....	7
4.1.3.1 IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DIRECTA FRENTE A CONTRATOS CIVILES.....	7
4.1.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SDIS	8
4.1.3.3 LOS HECHOS NO SON ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD NI CONSTITUYEN DAÑO ANTIJURÍDICO. LA ACTORA NO DEMUESTRA LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR POR LAS PÓLIZAS DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN 11887 DE 2021	9
4.1.3.4 FALTA DE COMPETENCIA	9
4.1.3.5 EXCEPCIÓN GENÉRICA.....	9
4.2 ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA	10
5. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	10
5.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	10
5.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	10
5.3 EXCEPCIONES	11
5.3.1 COADYUVANCIA	11



5.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BOGOTÁ D.C.	11
5.3.3 FALTA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ D.C.	11
5.3.4 INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL ACTUAR DE BOGOTÁ D.C.	12
5.3.5 NO SE HA PROBADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE FUNDESA.....	12
5.3.6 IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA CLAUSULA PENAL A FAVOR DE LA ACTORA.....	12
5.3.7 GENÉRICA O INNOMINADA	12
5.4 ACERCA DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.....	12
5.5 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	12
5.6 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	12
5.6.1 FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N. 475-74-994000008763.....	13
5.6.2 AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO NO PROCEDE LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA 475-47-994000050901.....	13
5.6.3 RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 475-74-994000008763.....	13
5.6.4 CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN EL CONTRATO DE SEGUROS	14
5.6.5 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.....	14
5.2.3.6 DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE	14
5.2.3.7 GENÉRICA O INNOMINADA.....	14
6. TRÁMITE	14
7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	15
7.1 PARTE DEMANDANTE.....	15
7.2 POR BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.....	15
7.3 POR LA ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA	16
7.4 POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.....	16
8. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	17
9. CONSIDERACIONES	17
9.1 TESIS DE LAS PARTES.....	17
9.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	18
9.3 DE LA RELACIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.....	18
9.4 DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	22
9.5 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	23
9.6 CASO CONCRETO.....	24
9.7 CONDENA EN COSTAS.....	24
9.8 COPIAS Y ARCHIVO.....	24
10. DECISIÓN.....	24



1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de agosto de 2024 se fijó el litigio y se decretaron las pruebas, toda vez que se cumplieron algunos presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que pasa a proferirse sentencia anticipada dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Maritza Paola Rodríguez Becerra	C.C. 52.706.860
B.	Demandada	Identificación
1	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social	
2	ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental - FUNDESA	Nit. 807.008.270-6
C.	Llamada en garantía	Identificación
1	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa	Nit. 860.524.654-6
D.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1. ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

En la demanda se relata que entre la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. y la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental - FUNDESA se celebró el Convenio de asociación 11867 del 15 de diciembre de 2021, con el propósito de unir esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para implementar el servicio social centro día "Estrategia Centro Día al Barrio" del proyecto de inversión 7770, "Compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente" de la Secretaría Distrital de Integración Social, por un período de 6 meses. Derivado de lo anterior, fue necesario constituir una garantía de responsabilidad civil extracontractual, otorgada por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Para ejecutar el convenio, la Fundación debía contratar personal profesional y técnico. Entre la Fundación y la demandante se firmó un contrato de prestación de servicios (CD-BG-055-22) el 17 de enero de 2022, para trabajar como trabajadora social por un valor total de \$23.175.000. Sin embargo, las cuentas de cobro presentadas por la demandante correspondientes a los períodos del 17 de marzo al 16 de abril, del 17 de abril al 16 de mayo, y del 17 de mayo al 16 de junio de 2022 no fueron pagadas. Ante este incumplimiento, la demandante decidió finalizar el contrato unilateralmente.

Pese a lo anterior y los constantes incumplimientos de la Fundación frente al convenio con la Secretaría Distrital de Integración Social, esta no adelantó el proceso administrativo de



incumplimiento con el fin de declarar el siniestro y afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual para obtener el pago de los honorarios.

Solo hasta el 23 de enero de 2023, mediante resolución 95, la Secretaría de Integración Social declaró el incumplimiento parcial por parte de FUNDESA, imponiéndole sanciones, pero nada se dijo sobre el pago de los honorarios causados, los cuales pueden ser cubiertos por la póliza de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo la aseguradora manifiesta que los subcontratistas no son beneficiarios de la póliza y que la declaratoria de incumplimiento es parcial sin abarcar los honorarios, negando la reclamación por falta de cobertura del siniestro.

3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

La parte actora afirma que, aunque firmó un contrato con FUNDESA, trabajaba efectivamente para la Secretaría Distrital de Integración Social en el proyecto "Estrategia Centro Día Al Barrio". La capacitación era proporcionada por ambas entidades, recibía instrucciones y supervisión de la Secretaría y usaba un carnet de identificación de la entidad pública.

No obstante, la Secretaría Distrital de Integración Social responde en septiembre de 2022 resaltado la exclusión laboral e indemnidad.

A pesar de los múltiples requerimientos de la Secretaría de Integración Social a FUNDESA sobre los incumplimientos al convenio, la entidad pública no adelantó el trámite previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para declarar el incumplimiento del contrato y así poder constituir el siniestro y hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual para cubrir el monto de los honorarios.

La parte actora considera que las demandadas son solidariamente responsables frente a los daños causados a la actora por el no pago de sus honorarios, pese a que prestó el servicio requerido en las condiciones establecidas.

3.3 ACERCA DEL DAÑO

El daño consiste en la pérdida del ingreso que supone el pago de los honorarios en virtud del servicio prestado por la accionante de conformidad con el contrato que suscribiera con la ONG

3.4 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

*"1. Que se declare la responsabilidad administrativa de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** por los perjuicios materiales causados a la señora **MARITZA PAOLA RODRIGUEZ BECERRA** en relación con los honorarios causados del contrato de prestación No. CD-BG-055-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al "LOTE 1".*

*2. Que se declare la responsabilidad de **ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA** por los perjuicios materiales causados a la señora **MARITZA PAOLA RODRIGUEZ BECERRA** por el incumplimiento del contrato de prestación No. CD-BG-055-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al "LOTE 1".*



3. Que condene solidariamente a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA** por concepto de indemnización de perjuicios materiales causados a la señora **MARITZA PAOLA RODRIGUEZ BECERRA** de las siguientes sumas:

A. Lucro cesante: **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS** (\$7.725.000,00 m/cte) por las labores realizadas a lo largo de la relación contractual.

B. Cláusula penal: **DOS MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS** (\$2.317.500,00 m/cte) de conformidad con lo estipulado en la cláusula 21 del contrato de prestación No. CD-BG-055-22 del 17 de enero de 2022.

4. Que los valores anteriormente relacionados se ajusten o indexen a la fecha en la cual se realice el pago de la condena impuesta.

5. Que con fundamento en el principio *iura novit curia* otorgada al juez administrativo, se sirva reconocer a la demandante los demás derechos que no se han solicitado expresamente pero que se debatan y demuestren el curso del proceso.

6. Que se condene a las demandadas a pagar la totalidad de las costas procesales y las agencias en derecho.”

3.5 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se citan las siguientes disposiciones del orden nacional:

Constitución Política
Ley 1437 de 2011

Arts. 2, 6, 90, 229 y 230
Arts. 1, 3, 5, 140, 162, 163, 164, 165 y 166

Analiza la solidaridad entre el contratista y la entidad beneficiaria de una obra o servicio respecto al pago de honorarios, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional y el concepto de contratista independiente del Código Sustantivo del Trabajo. Según los hechos, se configura la responsabilidad solidaria entre FUNDESA y la Secretaría de Integración Social, que cuenta con una póliza de seguro para pagar los honorarios sin entablar una relación laboral. Basta con que declare el incumplimiento del convenio por parte de FUNDESA para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía de responsabilidad civil extracontractual, cubriendo reclamaciones de terceros. La póliza de cumplimiento debe cubrir salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por lo tanto, la Aseguradora Solidaria de Colombia está obligada a pagar la indemnización por perjuicios debido a la responsabilidad solidaria entre la entidad pública y FUNDESA.

Que, respecto de la declaratoria de incumplimiento del convenio, se configura una clara omisión de la Secretaría de Integración Social, no solo al tardarse casi 10 meses en declarar dicho incumplimiento, sino que en la resolución debió invocar el incumplimiento de FUNDESA frente al pago de los honorarios de los subcontratistas, para que fuese exigible la póliza de seguro.

También señala que se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado por falla del servicio, cuyo daño antijurídico causado a la demandante debe ser indemnizado por las demandadas, por concepto de lucro cesante representado en los honorarios dejados de percibir y la cláusula penal por incumplimiento del contrato de prestación de servicios.



4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.1 BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La entidad territorial descurre el traslado por medio de apoderado especial.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Frente a los hechos, la accionada tiene por ciertos hechos relativos a la celebración del convenio de asociación 11867 de 2021 entre Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social y la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental- FUNDESA y el contenido obligacional sobre el objeto garantías, aclarando que la entidad se exonera de la responsabilidad patronal y que la demandante no es beneficiaria de las pólizas constituidas por el asociado, tal como lo explicó la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Señala que no le constan los términos del contrato de prestación de servicios que suscribió la demandante con FUNDESA ni su ejecución porque la Secretaría de Integración Social no es parte de este.

Que al tratarse de un convenio para aunar esfuerzos para el propósito social del proyecto, implicaba que FUNDESA debía acreditar que contaba con el personal idóneo para cumplir con sus obligaciones y compromisos y con dicho personal era necesario realizar las actividades de coordinación y alistamiento necesarios para la debida ejecución del convenio, por lo que todo el personal debía recibir capacitación sobre cómo se iba a ejecutar el convenio, pero que de ninguna manera se configura una relación laboral ni de solidaridad con las obligaciones a cargo del asociado.

Advierte que las actividades de supervisión correspondían a la verificación de las obligaciones a cargo del asociado, pero no implican la existencia de una relación laboral ni de solidaridad, pero que si lo que pretende la demandante es que se declare la solidaridad laboral de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo o un contrato realidad, el medio de control de reparación directa no es la vía para ello.

Que los desembolsos de la entidad al asociado estaban sujetos a la realización, presentación y aprobación de los productos descritos en el anexo técnico y no dependían de la presentación de las cuentas de cobro de los contratistas del asociado.

Que no es cierto que la entidad no haya adelantado el proceso sancionatorio contractual, pues de hecho sancionó al asociado por incumplimiento de sus obligaciones del convenio mediante resoluciones 95 y 0749 de 2023, de manera que nada tiene que ver el resultado del proceso sancionatorio con los perjuicios que reclama la demandante porque estos no podían ser materia de dicho trámite, que además están excluidas del cumplimiento del convenio de asociación.

Que no es cierto que con cargo a la póliza de cumplimiento y la declaratoria de incumplimiento, la entidad o la aseguradora puedan pagar los honorarios de la demandante, porque no es un riesgo amparado, ni tampoco de la póliza de responsabilidad civil extracontractual porque está dirigida a amparar perjuicios de terceros ajenos al servicio y la demandante no tiene dicha calidad porque tenía un contrato con FUNDESA. Que la demandante confunde las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y de cumplimiento y los amparos de cada una.



Advierte que FUNDESA no es trabajador ni propiamente dicho un contratista de la Secretaría Distrital de Integración Social porque es un asociado, con quien decidió aunar esfuerzos para ejecutar el objeto del convenio, por lo cual no procede la solidaridad que alega la parte actora.

Que con el seguimiento al convenio se declaró el incumplimiento de FUNDESA y se hizo efectiva la cláusula penal. Que los desembolsos se hacían contra entrega de los productos y FUNDESA no acreditó el cumplimiento de sus compromisos, por lo que asumir el pago de los honorarios reclamados constituiría un detrimento patrimonial, pues es una obligación ajena al convenio.

Tiene como ciertos los hechos relativos al proceso administrativo sancionatorio adelantado a FUNDESA y la sanción impuesta y que sobre los honorarios de los contratistas del asociado nada debía tratarse porque no era parte del convenio de asociación. Agrega que la demandante confunde la finalidad y objeto del proceso administrativo sancionatorio contractual.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La demandada se opone a todas las pretensiones de la demanda, argumentando que los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda no acreditan la existencia de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de una acción u omisión de la Secretaría Distrital de Integración Social. Que pretende el pago de unos honorarios de un contrato civil que es ajeno a la entidad porque no es parte de este, por lo que no tiene legitimación por pasiva respecto de la omisión alegada, ni respecto del proceso administrativo sancionatorio que le permitiera cobrar los honorarios por vía de las pólizas de cumplimiento o de responsabilidad civil extracontractual, que no cubren este amparo.

En el convenio de asociación se pactó que las obligaciones del asociado con sus colaboradores son de su entera responsabilidad, sin que la Administración asumiera obligación alguna, incluyendo la cláusula de indemnidad.

Que el debate sobre la existencia o no de la solidaridad deriva de un contrato estatal, no es connatural al proceso de reparación directa, de manera que no están acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado y la pretensión de pago de los honorarios es contraria al medio de control invocado.

4.1.3 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones

4.1.3.1 IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DIRECTA FRENTE A CONTRATOS CIVILES

Lo alegado por la parte actora no está ligado a un hecho derivado de la prestación de un servicio o del incumplimiento de un deber normativo por parte de la Secretaría de Integración Social que haya generado un peligro, amenaza o daño, sino que se trata del incumplimiento de un contrato civil entre particulares del que la Administración no es parte, se trata de un asunto laboral-contractual frente al cual no aplica alguna forma de solidaridad.

No se acredita que la entidad haya causado un daño antijurídico toda vez que:

1. No existe solidaridad porque no está pactada ni en el convenio de asociación, ni en el contrato civil.



2. El convenio de asociación excluyó la solidaridad por honorarios y se indicó que el pago de salarios y demás compromisos entre el asociado y sus colaboradores, eran de su exclusiva solidaridad.
3. El convenio de asociación no es un contrato sinalagmático y recíproco con ánimo de lucro, sino que se ejecuta en beneficio de la comunidad beneficiaria del mismo.
4. No se encuentran acreditados los requisitos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo sobre la solidaridad en el pago de honorarios como lo interpreta la parte actora, que además no ha sido declarada judicialmente.
5. El convenio de asociación aplicó cláusulas para la verificación de las condiciones para realizar los aportes a la Fundación, que estaban condicionados a la entrega de unos productos y no para el pago de honorarios o contra presentación de cuentas de cobro de contratistas, por lo que lo pactado es ley para las partes y realizar erogaciones contraviniendo el convenio puede acarrear responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria.
6. En el convenio de asociación se pactó que el asociado es el único responsable por la celebración de subcontratos y la entidad no adquiere vínculo alguno con aquellos y además se pactó la exclusión de la relación laboral de la Secretaría con las personas naturales o jurídicas que contrate el asociado ni entre este y las personas naturales o jurídicas que contrate la Secretaría. Además, se pactó el asociado debía mantener indemne a la entidad libre de daño o perjuicio y de cualquier reclamación proveniente de terceros por su causa, por lo que es la Fundación la llamada a responder.
7. El Juez Administrativo no tiene competencia ni jurisdicción para determinar si FUNDESA adeuda los honorarios derivados del contrato civil que suscribió con la demandante, ni para determinar si la Fundación incumplió dicho contrato.
8. Las pólizas del convenio de asociación no tienen cobertura para el pago de los honorarios del contrato civil que reclama la demandante. La póliza de cumplimiento garantiza los perjuicios directos causados al contratante derivados del incumplimiento del convenio y lo reclamado no es un perjuicio directo de la entidad. Y que la póliza de responsabilidad civil extracontractual tampoco tiene cobertura porque garantiza los perjuicios a terceros ajenos al servicio que puedan resultar afectados por el desarrollo del objeto del contrato que sean imputables a la asegurada, en este caso la Secretaría, por lo que la demandante no tiene legitimación para reclamar perjuicios, por cuanto la presunta omisión respecto del proceso sancionatorio, no está instituido para cobrar perjuicios por el no pago a colaboradores del asociado y además no poder imputable a la entidad porque el convenio excluyó este tipo de responsabilidad.

4.1.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SDIS

Advierte que se plantea la falla del servicio pero que el perjuicio está relacionado jurídicamente con un contrato de prestación de servicios civil donde señala que el contratante FUNDESA le adeuda los honorarios y que existe solidaridad entre esta y la entidad pública porque el servicio prestado está ligado al convenio entre la Fundación y la Secretaría de Integración Social, hechos que evidencian la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, por un lado porque no es parte en el contrato civil ni se establece solidaridad de la Secretaría, porque en el convenio de asociación se estipuló que la entidad no asumía responsabilidad con los colaboradores o trabajadores que utilizara el asociado para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que los honorarios reclamados no están cubiertos por la póliza de responsabilidad civil extracontractual, pero que en gracia de discusión, las debe reclamar a la aseguradora en acción directa.

Que no se estableció solidaridad, no ha sido declarada judicialmente, ni se puede predicar de un convenio de asociación porque su objeto es aunar esfuerzos para beneficiar a una comunidad en particular.

Que tampoco hay legitimación de la Secretaría de Integración Social por vía de la póliza de cumplimiento del convenio de asociación, porque el amparo incluye la cláusula penal por



incumplimiento de las obligaciones del asociado, pero en este caso los perjuicios no los puede relacionar como suyos.

Señala que en este sentido no existe falla del servicio porque lo que se discute es imputable exclusivamente a su contratante FUNDESA, quien además se comprometió a mantener indemne a la Secretaría de las reclamaciones como la planteada.

4.1.3.3 LOS HECHOS NO SON ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD NI CONSTITUYEN DAÑO ANTIJURÍDICO. LA ACTORA NO DEMUESTRA LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR POR LAS PÓLIZAS DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN 11887 DE 2021

Que se alega una presunta omisión de la entidad al no reconocer el incumplimiento por la falta de pago a los subcontratistas de FUNDESA que permitiera hacer efectivas las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual para obtener el pago de los honorarios de la demandante y en virtud de lo anterior deriva la legitimación por activa, pero ello es equivocado por las siguientes razones:

1. Revisadas las cláusulas generales de las pólizas, el riesgo alegado por la parte actora no está amparado.
2. El procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 está instituido para declarar el incumplimiento total o parcial del contrato, establecer perjuicios directos de la entidad contratante, imponer las sanciones pactadas y hacer efectiva la cláusula penal y no para declarar la responsabilidad extracontractual del contratista, ni para ordenar a la aseguradora pague perjuicios con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, porque la entidad no tiene competencia para ello sino los jueces y de manera directa las aseguradoras si la reclamación es directa de terceros ajenos al contratista del Estado, por lo que la demandante carece de legitimación para reclamar que la entidad debió tramitar sus perjuicios por conducto del proceso sancionatorio contra FUNDESA.
3. El proceso sancionatorio no debía tener como objeto reclamar la póliza de responsabilidad civil extracontractual sino la de cumplimiento, cuya única beneficiaria es la entidad contratante con ocasión de incumplimiento de las obligaciones del convenio y hacer efectiva la cláusula penal y por ello la reclamación se trasladó por competencia a la aseguradora con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, quien a su turno le negó la reclamación por falta de cobertura, por lo que no hay legitimación de la demandante.

4.1.3.4 FALTA DE COMPETENCIA

Lo reclamando derivaría del incumplimiento de un contrato civil cuyas controversias son ajenas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Administración Distrital frente al contrato resulta ser un tercero ajeno a su celebración y ejecución, habiéndose pactado expresamente en el Convenio de Asociación que el Distrito Capital no adquiriría algún vínculo con los contratistas o empleados de FUNDESA ni se estableció alguna forma de solidaridad. En consecuencia, no existe conducta de la Secretaría de Integración Social que pueda ser tenida como causa del daño alegado.

Se reitera que las pólizas constituidas no cubren amparo por el no pago de honorarios de los subcontratistas.

4.1.3.5 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicita se declare probada cualquier otra excepción que surja y se acredite en el curso del debate probatorio.



4.2 ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA

No contestó la demanda.

5. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Distrito Capital llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 475-74-994000008763 y de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales 475-47-994000050901.

5.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

No le constan los hechos relacionados con el Contrato de Prestación de Servicios CD-BG-055-22 al ser la aseguradora ajena a su celebración y ejecución.

Tampoco le constan los hechos relacionados con la presunta omisión de la Administración en el trámite del proceso administrativo sancionatorio más allá de la declaratoria de incumplimiento del Convenio de Asociación y la ocurrencia del siniestro de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales 475-47-994000050901.

Lo manifestado por la demandante respecto de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual son apreciaciones de la parte actora, no hechos, y lo pretendido para el pago de los honorarios no está amparado por esta garantía al tratarse del presunto incumplimiento por parte del tomador del seguro, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandante por lo que la responsabilidad es contractual.

No controvierte la reclamación realizada por la demandante a la aseguradora y la respuesta dada por esta por falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

5.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda señalando que no se acredita que la entidad demandada haya incumplido alguna obligación a su cargo y que de hecho el presente asunto refiere única y exclusivamente al contrato de prestación de servicios celebrado entre la demandante y FUNDESA, el cual es ajeno a la actividad que presta la Secretaría de Integración Social. Resalta que las cláusulas décima tercera y décima cuarta del Convenio de Asociación 11867 de 2021 establece que la entidad no tiene vínculo laboral o contractual con personas naturales o jurídicas contratadas por la Fundación, como acontece con la demandante.

También se opone a la declaratoria de responsabilidad de FUNDESA porque no se acredita el incumplimiento contractual por falta de pago de los honorarios.

Se opone a la declaratoria de responsabilidad solidaria de las demandadas por los conceptos solicitados a título de lucro cesante y clausula penal, por ser consecuente de las dos primeras pretensiones y porque no se acredita incumplimiento alguno a cargo de las demandadas. Además, que no es procedente la cláusula penal porque el contrato de prestación de servicios establece dicha sanción pecuniaria por incumplimiento del contratista y no del contratante.



Agrega no se puede declarar por el Juez derechos que no han sido solicitados expresamente, porque el proceso contencioso administrativo se rige en virtud del principio de justicia rogada.

Solicita se condene a la parte actora en costas por la evidente improcedencia de sus pretensiones.

5.3 EXCEPCIONES

Se propusieron las siguientes:

5.3.1 COADYUVANCIA

Coadyuva las excepciones propuestas por Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, siempre que no perjudiquen los intereses de la aseguradora bajo las mismas premisas.

5.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BOGOTÁ D.C.

La Secretaría Distrital de Integración Social no tuvo injerencia en la producción del daño al no existir relación laboral o contractual con la demandante, lo que queda claro de las cláusulas Décimo Tercera y Décimo Cuarta del Convenio de Asociación 11867 de 2021 mediante las cuales se pactó la exclusión laboral entre los contratistas o empleados de FUNDESA y Bogotá D.C., así como la indemnidad de la Administración de cualquier reclamación de terceros, siendo las obligaciones del Convenio únicamente frente a FUNDESA, quien a su vez suscribió el contrato de prestación de servicios con la actora, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva de Bogotá D.C. al carecer de interés jurídico sustancial en los hechos y pretensiones de la demanda.

5.3.3 FALTA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Que la parte actora incumple su carga de acreditar los elementos de responsabilidad del Estado del artículo 90 Constitucional, porque no está acreditado que existan obligaciones a cargo de la Secretaría de Integración Social y menos que las mismas se hayan incumplido, por lo que tampoco se acredita el nexo de causalidad.

Aunque en la demanda no se hace imputación contra la Administración, se advierte que no existió falla del servicio de esta, régimen en el cual es necesario verificar las obligaciones a cargo de la demandada y su incumplimiento o desconocimiento corresponde a la parte actora.

Es claro que la parte demandante no tiene claro el título de imputación y solo le dio el enfoque al medio de control con los hechos relacionados en la demanda sin explicar las presuntas obligaciones que la Secretaría de Integración incumplió.

Señala que en ninguna de las cláusulas del Convenio de Asociación obliga a la entidad a realizar pagos o desembolsos a los contratistas o trabajadores de FUNDESA, pues esta tenía plena autonomía técnica, administrativa y financiera para la ejecución del objeto, y por lo tanto, es quien debe responder frente a las personas que contrate.

Se trató de un Convenio de Asociación regulado por el Artículo 96 de la Ley 489 de 1998, donde no existe contraprestación sino aportes que implican para FUNDESA asumir los costos directos e indirectos propios de la ejecución, como la contratación de terceros.



5.3.4 INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL ACTUAR DE BOGOTÁ D.C.

Aun ante la ausencia de falla del servicio, no existe relación de causalidad entre la actuación u omisión de la entidad pública y el daño que se pretende indemnizar, ante la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva que fue explicado.

5.3.5 NO SE HA PROBADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE FUNDESA

Que si bien la demandante alega que la Fundación le adeuda \$7.725.000, no acredita dicho incumplimiento, considerando que solo aporta la cuenta de cobro y la solicitud de terminación del contrato, sin que sea suficiente para determinar la negativa de FUNDESA en el pago de los honorarios.

5.3.6 IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA CLAUSULA PENAL A FAVOR DE LA ACTORA

Que teniendo en cuenta la pretensión de indemnización de la cláusula penal a título de perjuicios material, resulta improcedente, pues dicha sanción solo está contemplada para incumplimientos del contratista, esto es, la demandante, tal como lo establece la cláusula vigésima primera del contrato de prestación de servicios, por lo que no se puede pretender el pago de dicha sanción por parte de FUNDESA ni de la entidad.

5.3.7 GENÉRICA O INNOMINADA

Solicita se declare probada cualquier excepción de fondo que resulte probada y que exima de toda obligación indemnizatoria al extremo demandado.

5.4 ACERCA DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Tiene por cierto los hechos relativos a la existencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 475-74-994000008763 y de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales 475-47-994000050901.

Señala que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura porque el litigio se circunscribe a la responsabilidad contractual, que está expresamente excluido y que ello se informó a la demandante en respuesta a la reclamación presentada por aquella ante la aseguradora.

5.5 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Se opone a la declaratoria de ocurrencia del siniestro garantizado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual, argumentando que es evidente que no presta cobertura material en el presente caso, en el entendido que se trata de responsabilidad contractual.

De igual forma se opone a la pretensión subsidiaria respecto de la declaratoria de ocurrencia del siniestro garantizado con la póliza de garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales porque ninguno de los amparos está llamado a cubrir los hechos materia del litigio.

5.6 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Fueron propuestas las siguientes:



5.6.1 FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N. 475-74-994000008763

Que la póliza no presta cobertura material en el presente asunto, porque solo cubre eventos en los cuales exista responsabilidad extracontractual del asegurado y con ocasión de esta se generen perjuicios a terceros y lo pretendido en la demanda está expresamente excluido por ser de naturaleza contractual.

Cita las condiciones generales de la póliza resaltando la responsabilidad civil extracontractual, cuyo siniestro no nació a la vida jurídica en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, porque no hubo dicha responsabilidad atribuible a la Secretaría Distrital de Integración Social.

Que igualmente en las condiciones generales de la póliza quedó expresamente excluida la responsabilidad civil contractual.

Al no haber responsabilidad de la entidad, no puede afectarse la póliza de responsabilidad civil extracontractual y por ende tampoco la de la aseguradora.

5.6.2 AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO NO PROCEDE LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA 475-47-994000050901

No se acreditan los presupuestos de alguno de los amparos previstos en la póliza de cumplimiento, porque no se prueba un perjuicio causado a la entidad contratante en su calidad de asegurado/beneficiario, ni el incumplimiento de las obligaciones del Convenio de Asociación a cargo de FUNDESA, de acuerdo con la facultad otorgada en el artículo 1056 del Código de Comercio.

Aclara que no procede afectación del amparo de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, pues la demandante no tenía vínculo laboral con FUNDESA, sino una relación meramente contractual y civil, por lo que no se configuró el riesgo asegurado ni la obligación condicional del asegurado, de manera que no existe deber de indemnizar ni hacer efectiva la póliza.

5.6.3 RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 475-74-994000008763

En materia de contrato de seguros, los riesgos excluidos que se encuentra expresados en las condiciones generales y particulares de la póliza, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer alguna prestación, como acontece en el caso concreto en la cláusula segunda de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, entre las que se encuentra la responsabilidad civil contractual del asegurado, las lesiones o daños causados a terceros con dolo del asegurado y los perjuicios patrimoniales causados al asegurado, cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, socios del asegurado, directores, representantes legales o trabajadores al servicio del asegurado, ni accidentes de trabajo y otras.

Así, en virtud de la facultad otorgada en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador decidió otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos e incorporó determinadas barreras que le eximen de una prestación señalada, conocidas como exclusiones de la cobertura.

En el caso concreto se configuran las exclusiones de responsabilidad contractual y perjuicios patrimoniales causados a trabajadores al servicio del asegurado, pues la pretensión es el reconocimiento y pago de prestaciones de índole contractual, por lo que no podrá existir



responsabilidad en cabeza de la aseguradora al estar convenido libremente que dicho riesgo no estaba asegurado.

5.6.4 CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN EL CONTRATO DE SEGUROS

Que es un principio que rige el contrato de seguro, el carácter indemnizatorio del mismo, de modo que dicha indemnización que corresponda por la ocurrencia del siniestro nunca podrá ser superior al valor asegurado, sin que se tenga como fuente de enriquecimiento, tal como lo consagra el artículo 1088 del Código de Comercio.

Por lo anterior, los perjuicios materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por la entidad demandada implicaría una transgresión al principio indemnizatorio propio del contrato de seguro, pues la parte demandante se enriquecería sin justa causa al recibirla por parte de Secretaría Distrital de Integración Social; aunado a que se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de los perjuicios.

5.6.5 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el evento que se considere que nació a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora en virtud de las pólizas vinculadas, se deberá tener en cuenta que no se puede condenar a la llamada en garantía al pago de una suma mayor de la establecida en las pólizas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, incluso si se demuestra que los presuntos daños reclamados son superiores, sin que esta afirmación constituya aceptación de responsabilidad.

Sumado a que la garantía única de cumplimiento fue afectada mediante Resolución 95 del 23 de enero de 2023 por valor de \$241.286.618, por lo que la suma asegurada ha disminuido.

5.2.3.6 DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE

De igual manera, sin que implique aceptación de responsabilidad a cargo de la aseguradora, en el evento de una improbable condena, solicita se tenga en cuenta los deducibles pactados en los contratos de seguro, que corresponde al 10% del valor de la pérdida y mínimo 1 salario mínimo legal mensual vigente.

5.2.3.7 GENÉRICA O INNOMINADA

Se solicitó declarar probada de forma oficiosa toda aquella que el juez encuentre.

6. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2023/11/23
Orden dictar sentencia anticipada, fijación del litigio, decreto pruebas	2024/08/29
Al Despacho para fallo	2024/09/26



7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

7.1 PARTE DEMANDANTE

La parte actora indica que el problema jurídico debe resolverse declarando la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Integración Social frente al daño causado con la ejecución del Convenio de Asociación 11867 de 2021, dentro del cual la demandante desarrolló labores de ejecución del proyecto de inversión 7770 Estrategia Centro Día al Barrio, presidido por la demandada.

Este daño se originó en la falta de vigilancia por parte de la administración distrital frente a la ejecución del Convenio de Asociación, de forma que la falta de pago de sus honorarios por parte de la Asociación obedeció a la falta de vigilancia por la Secretaría de Integración Social.

Las gestiones de la Secretaría de Integración Social no abarcaron los rubros correspondientes a los honorarios perseguidos con esta demanda, los que pueden ser cubiertos con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo la demandada la obligación de verificar el uso de los recursos dispuestos para la ejecución del Proyecto 7770 por parte de FUNDESA.

A pesar de tercerizar la gestión para el desarrollo del programa del Convenio de Asociación, la entidad prestó capacitación, asistencia documental, gestión de procesos y otras que no le correspondían por la naturaleza del contrato, por lo que la responsabilidad es solidaria.

En cuanto a la argumentación jurídica afirma que el medio de control de reparación directa es procedente por el daño invocado proviene de un hecho, omisión, u operación administrativa, que en este caso son imputables a la administración.

Los argumentos de hecho y derechos expuestos logran desvirtuar las excepciones presentadas y reitera las fallas de cada demandada dada (i) la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra en el pago de los honorarios, (ii) la competencia de la entidad para afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual por el incumplimiento de FUNDESA, (iii) la existencia de un daño antijurídico económico a la demandante.

Concluye que del Convenio de Asociación y del contrato de prestación de servicios, se generaron obligaciones y responsabilidades, donde se evidencia la falla del servicio imputable a las demandadas.

7.2 POR BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La entidad territorial se reitera en los argumentos planteados al contestar la demanda y agrega que no existe sentencia de un juez laboral o civil que fije la solidaridad del Distrito capital frente a los honorarios derivados del contrato civil entre dos particulares, la demandante y FUNDESA.

La omisión que se plantea en la demanda corresponde a un error de derecho sobre el amparo de las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, así como sobre la posibilidad de reclamar a la Administración en el marco de un proceso sancionatorio contractual que se adelantó contra el asociado y cuyo alcance fue el de la ley.



Indica que las excepciones se encuentran probadas, por lo que se deben negar las pretensiones.

Que tampoco hay legitimación por activa frente a la omisión que inventó la parte actora, pues el proceso sancionatorio contractual no está establecido legalmente para cobrar a la aseguradora el pago de honorarios por contratos que haya suscrito el contratista del Estado con sus subcontratistas y menos por vía de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual del Convenio de Asociación, en el cual se pactó que las obligaciones del asociado con sus colaboradores era de su entera responsabilidad y se comprometió a mantener indemne a la entidad por reclamaciones de terceros; sin que esta asumiera obligación alguna, por ello.

No es propio de un proceso contencioso administrativo de reparación directa la discusión sobre la existencia o no de la solidaridad derivada de un contrato estatal o de un convenio.

Al no estar acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, procede denegar las pretensiones de la demanda.

7.3 POR LA ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA

No alegó de conclusión.

7.4 POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

La aseguradora solidaria de Colombia cita la fijación del litigio y se reitera sobre la inexistencia del nexo causal, por lo que no puede atribuirse responsabilidad a la demandada al no existir una relación laboral o contractual con la demandante, tal como fuera pactado en el convenio de asociación, cuyas cláusulas decimotercera y decimocuarta excluyen la relación laboral y establecen la indemnidad frente a reclamaciones de terceros.

La obligación reclamada por la accionante surge de un contrato de prestación de servicios que celebró con FUNDESA, que expresamente establece una relación de naturaleza civil y no hace mención del convenio de asociación. Se tiene entonces que los hechos presuntamente derivan de un incumplimiento de obligaciones por parte de FUNDESA y no de un error u omisión de la entidad asegurada.

Que una vez advertidas las fallas frente a reclamaciones del pago por parte de contratistas, en las que se observó irregularidades que se venían presentando, se inició el correspondiente proceso administrativo sancionatorio que culminó con la expedición de la Resolución 95 del 23 de enero de 2023 y 0749 del 11 de abril de 2023 por medio de la cual se sancionó a FUNDESA, por lo que no se puede afirmar vagamente que la asegurada incurrió en omisión o negligencia que haya permitido o facilitado el incumplimiento del contrato celebrado entre las parte y que es objeto del presente litigio.

Dice que la demandante no logró demostrar que el incumplimiento contractual de FUNDESA se haya originado como consecuencia de una conducta omisiva o negligente de la Secretaría Distrital de Integración Social, por lo que no es posible establecer el nexo causal entre la entidad y el daño reclamado.

Por otro lado, señala que es improcedente el reconocimiento de la cláusula penal en favor de la parte actora, pues dicha indemnización solo está prevista para sancionar incumplimientos del contratista, es decir de la propia demandante y no puede ser invocada para exigir el pago de una indemnización a cargo de FUNDESA y mucho menos de la Secretaría Distrital de Integración Social.



Señala que en la cláusula vigésima primera del contrato se estipuló de manera expresa que cualquier incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo de MARITZA PAOLA RODRÍGUEZ BECERRA, daría lugar a que FUNDESA le exigiera el pago de una sanción pecuniaria equivalente al 10% del valor del contrato, por lo que pretender el reconocimiento de la cláusula penal a favor de la demandante, no es viable jurídicamente.

Frente al contrato de seguro, póliza de responsabilidad civil extracontractual, reitera los argumentos de la contestación relativos a la falta de cobertura material de dicha garantía, pues su alcance se limita a eventos en los que exista una responsabilidad extracontractual del asegurado que cause perjuicios a terceros, pero lo que se pretende es el pago de los honorarios derivado de un contrato de prestación de servicios, lo que está expresamente excluido de la cobertura de la póliza. Que además no se ha configurado la obligación condicional de la aseguradora porque no se ha presentado una responsabilidad civil extracontractual.

Destaca que la Secretaría no mantiene relación laboral, contractual o de otra índole con la demandante, por lo que no existe obligación a su cargo que pudiera haber sido incumplida y en consecuencia no se puede derivar algún tipo de responsabilidad que active la cobertura del seguro en este caso, ni surge obligación para la aseguradora.

También reitera las demás excepciones frente al llamamiento en garantía, relacionados con los riesgos expresamente excluidos en la póliza y el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro; la imposibilidad de exceder el límite del valor asegurado de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales, el deducible de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, la ausencia de solidaridad en las obligaciones entre el tomador y la aseguradora porque la obligación de esta última es a título de reembolso.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y que en consecuencia se nieguen las pretensiones formuladas en contra de la aseguradora, ante la falta de acreditación de los elementos de la responsabilidad de la Secretaría distrital de Integración Social y la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la garante.

De forma subsidiaria, en caso de acceder a las pretensiones, solicita se tenga en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

8. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

9. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

9.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que se debe declarar la responsabilidad solidaria de Bogotá D.C. y de FUNDESA toda vez que se acreditó que omitieron sus obligaciones causando un perjuicio material a la demandante, por un lado FUNDESA incumplió su obligación de pago de los honorarios profesionales y por otro lado, la Secretaría Distrital de Integración Social no adelantó proceso administrativo sancionatorio declarando el incumplimiento de la Fundación, declarar el siniestro y hacer efectiva la cláusula penal, que permitiera a la



demandante obtener el pago de sus honorarios a través de las garantías del Convenio de Asociación.

La Secretaría Distrital de Integración Social sostiene que no está acreditado el daño antijurídico, ni que haya sido causado por su acción u omisión, dado que se trata de un conflicto contractual entre el asociado y su contratista por el pago de unos honorarios, compromiso conforme a lo pactado en el convenio era de la exclusiva responsabilidad del asociado FUNDESA. Que entre la demandante y la entidad no existe relación laboral o contractual, por lo que no hay legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva. Que el litigio no es procedente por vía de reparación directa toda vez que se trata de una controversia contractual de naturaleza civil entre la demandante y FUNDESA.

La Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa además de coadyuvar las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Integración Social, sostiene que el litigio se trata de una responsabilidad civil contractual, que se encuentra expresamente excluido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual. Sobre la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales, sostiene que esta ampara el incumplimiento de las obligaciones a cargo de FUNDESA en favor de la Secretaría Distrital de Integración Social, por lo que no es posible jurídicamente que se reconozca el pago de los honorarios de la demandante a través de la cláusula penal.

La ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental – FUNDESA no contestó la demanda ni alegó de conclusión.

9.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar la procedencia del ejercicio del medio de control de reparación directa frente al daño derivado del incumplimiento de contratos civiles o laborales suscritos por particulares atribuible a terceros por vía de solidaridad. En consecuencia, se determinará si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la demandada Bogotá D.C.

9.3 DE LA RELACIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el daño que se invoca consiste en el detrimento patrimonial que habría sufrido la parte actora por la falta de pago de unos honorarios derivados de un contrato que habría suscrito con la ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.

En ese sentido, es fundamental tener en cuenta que, dada la fuente de la obligación, un contrato de naturaleza civil o laboral suscrito por particulares, no puede declararse su incumplimiento por vía de reparación directa, de forma que pueda tenerse por demostrada la fuente del daño.

Corresponde entonces a la jurisdicción ordinaria declarar incumplido el contrato e impartir las condenas que de tal conducta se deriven.

La fuente de las obligaciones determina la acción que puede ejercerse, destacándose que en el presente caso la parte actora confunde obligaciones de naturaleza contractual con el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial extracontractual.

Al no tratarse de un contrato estatal, se reitera, no puede esta jurisdicción declarar su incumplimiento, destacándose además que las pretensiones de la demanda no pretenden se declare tal incumplimiento. Solamente se solicita de forma genérica se declare la



responsabilidad frente a los perjuicios por el incumplimiento, pero no que este sea declarado.

Entonces, dada la naturaleza de esta jurisdicción, resulta procedente determinar si Bogotá D.C., tenía alguna responsabilidad frente a la celebración y ejecución de un contrato entre particulares.

En ese sentido, no se evidencia que Bogotá D.C. sea parte del contrato, por lo que se trata entonces de un tercero y por ende no tiene obligaciones contraídas en virtud de acuerdo de voluntades frente a la ahora demandante.

La parte actora intenta la vinculación de la Administración por vía de "solidaridad", a pesar de lo cual, debe tenerse en cuenta que no se invoca alguna cláusula en virtud de la cual tal situación jurídica pueda tenerse por estructurada frente a Bogotá D.C., ni se invoca alguna norma en virtud de la cual esta pueda derivarse, situación que en todo caso tendría que resolverse ante el juez del contrato, contrato que en virtud del medio de control elegido por la parte demandante, la reparación directa, no es susceptible de controversia en este proceso.

Explicado de otra forma, una obligación no puede tener simultáneamente dos fuentes. En este caso, se invoca como fuente de la obligación el incumplimiento de una obligación contractual, pero se controvierte el daño mediante una acción de naturaleza extracontractual. El incumplimiento de una obligación supone un hecho, la premisa fáctica de la argumentación jurídica, y en este caso no puede presumirse que un contrato civil ha sido incumplido, especialmente frente al ejercicio de una acción extracontractual donde tal posibilidad no procede.

Precisado lo anterior, no puede tenerse como incumplido el contrato al no acreditarse que el juez competente para el efecto se ha pronunciado en ese sentido, por ende, tampoco puede hacerse una declaración en tal sentido frente a la ONG demandada, incluso mediante el fuero de atracción, pues la declaratoria de incumplimiento del contrato y la determinación de las responsabilidades consecuentes debe ser resuelta mediante otra acción.

Ahora bien, en gracia de discusión, debe entonces analizarse si frente a la conducta del particular ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA la Administración Distrital tenía alguna forma de control, tutela o una relación subordinada del particular.

En ese sentido, el reconocimiento del derecho de la personalidad jurídica que plantea el Artículo 14 de la Constitución Política¹ implica la capacidad para adquirir obligaciones y de ser declarado responsable frente a su incumplimiento, por lo cual la controversia derivada del incumplimiento de un contrato entre particulares debe resolverse entre estos, sin que el Estado, en este caso representado por Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Secretaría Distrital de Integración Social tenga una posición de superioridad en virtud de la cual tenga la posibilidad de coadministrar una ONG, cuya autonomía como persona jurídica está protegida frente a la intervención por el ordenamiento jurídico.

No se acredita que la Administración Distrital frente a la ONG demandada tenga facultades de inspección, vigilancia y control propias de las superintendencias para intervenir la entidad privada a fin de obligarla a cumplir con sus contratos. Los particulares en virtud de su personería jurídica no están sometidos en el ejercicio de su objeto social a obedecer órdenes de las autoridades frente a su administración.

¹ ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.



De esta autonomía que se reconoce a los particulares, no puede entonces derivarse la solidaridad que alega la parte actora, pues la normatividad vigente protege la autonomía de los particulares en sus relaciones contractuales, y el hecho de que la Administración pueda ser tenida como beneficiaria de la obra y por ende derivar de ello una responsabilidad propia de un empleador, tal asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral en cuanto a su declaración y en este caso tampoco se acredita que la accionante haya estado vinculada mediante un contrato de trabajo

En conclusión, frente a los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, se tiene que el hecho dañoso fuente del perjuicio, correspondería a un incumplimiento contractual de un particular, asunto que entonces se atribuye a un tercero.

En lo que tiene que ver con el nexo causal, se trata de una conducta de un particular que se habría abstenido de cumplir con sus obligaciones de naturaleza contractual, sin que se acredite que la Administración haya intervenido en este resultado. Es decir, que en caso de que el particular estuviera en capacidad y tuviera la voluntad de cumplir con su obligación, este resultado no se produjo por una actuación de la autoridad accionada.

No se trata el Estado de un asegurador universal que deba responder por los incumplimientos contractuales de los particulares y sin que por ello surja una solidaridad, más cuando no se trata de un contrato de naturaleza laboral donde pueda discutirse quién es el beneficiario de la obra o labor, ni se adquiere la calidad de garante de los contratos de los particulares en virtud de alguna disposición de orden legal.

El segundo reproche que formula la parte actora consiste en la no declaración del incumplimiento contractual en virtud del incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito por la accionante con la ONG.

En ese sentido, no se invoca cuál de las cláusulas del convenio de asociación fue incumplida y por ende debía tenerse este por incumplido dando lugar al trámite del proceso de incumplimiento y la efectividad de la garantía.

Sobre la garantía, la que se constituye para el cumplimiento tiene por beneficiario a la entidad pública contratante, no a los contratistas del contratista, al tiempo que tampoco podría hacerse efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual frente al incumplimiento de obligaciones de orden contractual.

Las obligaciones de naturaleza extracontractual surgen frente a terceros, y en este caso la calidad de la parte actora alega la calidad de contratista, por ende, no puede ser tenida como tercero, al tiempo que alega como fuente del daño el incumplimiento de una obligación producto de un acuerdo de voluntades.

Profundizando en la materia, la parte invoca una relación contractual de prestación de servicios con la la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental – FUNDESA, quien a su vez era contratista de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social a través del Convenio de Asociación 11867 de 2021.

Para vincularse directamente con la entidad pública afirma que su contrato de prestación de servicios tuvo el mismo objeto que el Convenio de Asociación, que recibía capacitaciones e instrucciones de funcionarios de la Secretaría, que las actividades eran coordinadas por la misma y que su carné de identificación para ejecutar las obligaciones contractuales tenía distintivos de FUNDESA y de la Alcaldía.

Que el directo beneficiado con las labores desarrolladas por la demandante era la Secretaría Distrital de Integración Social, por lo que es responsable solidariamente.



En cuanto a la solidaridad que predica la parte actora, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*"(i) La solidaridad puede surgir de la convención, del testamento o de la ley, y debe ser declarada expresamente por los obligados en los casos en que la ley guarda silencio; salvo asuntos en materia de derechos laborales, no existe norma que por vía general establezca una solidaridad general de orden contractual en cabeza de las entidades públicas frente a terceros, con ocasión de los negocios jurídicos celebrados por sus contratistas."*²

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas obrantes, se observa que la entidad demandada es un tercero frente al contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y FUNDESA, pues este no vincula a la entidad como parte y sus efectos no le perjudican u obligan. Así lo dijo el Consejo de Estado en la citada providencia.

*"Por otro lado, el principio de relatividad de los contratos determina que la convención solo produce efectos entre los sujetos que lo han celebrado, de manera que sólo a ellos vincula con fuerza de ley, y, por ende, únicamente a éstos perjudican y aprovechan sus efectos; esto significa que el contrato no obliga a quienes no han figurado en él como parte, y en el caso concreto, la propia parte demandante afirma que el municipio no tuvo esa calidad en el negocio jurídico que se afirma incumplido, lo que determina que las obligaciones surgidas del mismo no le son oponibles a la entidad territorial, pues como se explicó, el contrato agota sus efectos entre quienes lo suscribieron."*³

Si bien el principio de relatividad no es absoluto como lo dijo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, no hay en los documentos aportados uno solo que vincule a la entidad pública como tercero relativo, ni uno solo que acredite que la demandante estuvo vinculada con dicha entidad pública para el proyecto de inversión 7770, pues en el contrato de prestación de servicios profesionales CD-BG-055-22 del 17 de enero de 2022, contrario a lo afirmado por la parte actora, no se menciona en el objeto ni el proyecto ni el Convenio de Asociación; incluso en el objeto del contrato se remite a un manual de funciones de la labor contratada que no fue aportada.

La parte actora de manera indistinta y errónea alega una falla del servicio por la presunta omisión de adelantar el proceso administrativo sancionatorio que le permitiera obtener el pago de sus honorarios a través de las garantías de cumplimiento o responsabilidad civil extracontractual y no realizar la vigilancia y supervisión a la ejecución del convenio, pero es un argumento contradictorio para derivar responsabilidad de la entidad por vía de reparación directa, pues la fuente de dicha obligación de adelantar procesos administrativos sancionatorios proviene directamente del Convenio de Asociación al estar pacta la cláusula de multas, siendo esta cuestión un debate netamente contractual, al cual solo están facultadas las partes para exigir su cumplimiento.

En consecuencia, no podría la judicatura en este caso hacer un pronunciamiento respecto del cumplimiento o no de las obligaciones derivadas del Convenio de Asociación 11867 de 2021, porque no es el Juez del contrato.

En cuanto al incumplimiento del contrato por parte de FUNDESA en el pago de los honorarios, no corresponde a esta jurisdicción un pronunciamiento por no ser de su competencia sino a la ordinaria en su espacialidad laboral, por lo que dicha cuestión no quedó comprendida en la fijación del litigio.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de junio de 2023. Rad. 050012331000-2012-00810-01 (61174)

³ Ibidem



Es totalmente improcedente que la contratista de un contratista o en este caso un asociado, pretenda el pago de unos honorarios pactados en un contrato de naturaleza civil, invocando la falla del servicio, pues en esa relación de la demandante con la Fundación ella no es un tercero, y no hay forma que la entidad pública le preste un servicio y en consecuencia este no podría ser defectuoso o tardío o cualquier forma de prestación deficiente.

9.4 DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Pero aún en gracia de discusión, de considerar que la presunta omisión de la Secretaría Distrital de Integración Social en adelantar el proceso administrativo sancionatorio contra FUNDESA le pudo ocasionar un daño a la demandante para que pudiera afectar las pólizas, no es posible no determinar la existencia de un hecho dañoso para poder realizar el juicio de imputación, conforme al artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que prevé:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

Según la parte actora el hecho dañoso correspondería a la falta de pago de los honorarios profesionales a la demandante por su labor realizada en el marco del Convenio de Asociación 11867 de 2021, y esta falta de pago de los honorarios se constituye en si misma en el daño patrimonial alegado por la demandante a título de lucro cesante.

Si bien en la demanda se afirma que FUNDESA no ha cancelado los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios profesionales CD-BG-055-22 del 17 de enero de 2022 a Maritza Paola Rodríguez Becerra, correspondientes a las cuentas de cobro del 17 de marzo a 16 de abril de 2022; de 17 de abril al 16 de mayo de 2022, y del 17 de mayo a 16 de junio de 2022, ello por sí solo no acredita la ocurrencia del hecho dañoso.

Lo anterior tiene sustento en varias circunstancias de carácter probatorio y procesal a saber: para acreditar el hecho dañoso la parte actora aporta como pruebas documentales el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y FUNDESA, las cuentas de cobro 3 y 4, la carta de terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, el Convenio de Asociación, la Resolución 95 del 23 de enero de 2023 de declaratoria de incumplimiento y la respuesta de la entidad a la solicitud de afectación de las pólizas.

Sin embargo de ellas no se puede tener como probada la falta de pago, pues por un lado, los anexos de las cuentas de cobro corresponde a pago de seguridad social y un bitácora sin visto bueno del coordinador o responsable, además una de las bitácoras corresponde a las actividades proyectadas para febrero de 2022 pero la cuenta de cobro corresponde a



actividades (visitas domiciliarias) para el periodo de marzo a abril de 2022; no hay constancia de radicación de las cuentas de cobro ante el contratante, es decir FUNDESA, tampoco hay una solicitud o respuesta de FUNDESA a las cuentas de cobro presuntamente radicadas donde reconozca o rechace la deuda, aunado a que dicha Fundación no contestó la demanda.

Tampoco se prueba la falta de pago de los honorarios con la carta de "renuncia por incumplimiento en pagos", pues el correo que aporta de radicación no evidencia que haya sido enviado a la dirección de notificaciones establecido en el contrato o al registrado en el certificado de existencia y representación, o los que figuran en el pie de página del contrato, tampoco una respuesta del contratante a dicha terminación unilateral del contrato.

En la Resolución de declaratoria de incumplimiento, si bien se indica que uno de los incumplimientos de FUNDESA frente al Convenio de Asociación fue la falta de pago de honorarios y salarios, en ningún aparte se hace mención a la demandante; incluso la Secretaría Distrital de Integración Social indicó en la contestación no constarle los hechos relacionados con el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y FUNDESA, porque no es parte de dicho contrato.

El hecho que la entidad y la aseguradora hayan dado respuesta a la demandante sobre la reclamación para afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual e incluso la de garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales, no acredita la falta de pago de los honorarios pretendido por la actora, pues vistas las respuestas, están se refieren específicamente a las cláusulas de los respectivos contratos que las rigen, sin que se haga alguna afirmación respecto de la falta de pago de FUNDESA a Maritza Paola Rodríguez Becerra.

En conclusión, no se acredita por la parte actora la ocurrencia del hecho dañoso ni el consecuente daño, incumpliendo la carga probatoria que le asiste, por lo que tampoco hay lugar al estudio del título de imputación por falla del servicio invocado, ni cualquier otro en el medio de control de reparación directa, pues no existe un hecho causante de algún daño que pueda atribuirse a una entidad pública.

La parte actora no cumplió con el artículo 167 del Código General del Proceso, al no demostrar un hecho dañoso, el daño ni omisión de la entidad. No puede basarse en afirmaciones sin pruebas contundentes sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, ni buscar declaraciones contractuales a través de la reparación directa sin respaldo probatorio y jurídico.

Por lo tanto, no existe prueba alguna de la cual pueda el Despacho estructurar responsabilidad en contra de la Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social, bajo algún régimen de imputación, razón por la cual deberán negarse las pretensiones de la demanda.

9.5 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dado que se no acreditó la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, no hay lugar a estudiar lo relacionado con las pretensiones frente al llamamiento en garantía que hiciera Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, pues ante la ausencia de acreditación de un hecho dañoso y un daño y no es posible atribuir responsabilidad a ningún título.



9.6 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido establecer que Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social es un tercero frente al contrato de prestación de servicios profesionales CD-BG-055-22 del 17 de enero de 2022 suscrito entre la demandante y un particular FUNDESA, sin que el despacho tenga competencia para pronunciarse sobre su cumplimiento o no, y sin que se halle como tercero relativo por no encontrar vínculo jurídico entre la parte actora y la entidad.

En cuanto a la presunta falla del servicio, se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por acreditada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del estado en el presente caso, pues no se acredita la ocurrencia del hecho dañoso ni el consecuente daño, sin lugar al estudio del título de imputación por falla del servicio invocado, ni cualquier otro en el medio de control de reparación directa, ante la inexistencia un hecho causante de algún daño que pueda atribuirse a una entidad pública, de forma que procede denegar las pretensiones de la demanda.

9.7 CONDENEN EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, incluyendo la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho y se liquidarán por la Secretaría.

Teniendo en cuenta que la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental- FUNDESA no contestó la demanda, no actuó en alguna oportunidad procesal, ni se hizo parte en el proceso, las agencias en derecho corresponden 100% a favor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social.

9.8 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente por medio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.



QUINTO: Se recuerda a las partes que todo memorial con destino al proceso debe ser radicado a través de la ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

CSD

NOTAS

SOBRE ACCESO A AUDIENCIAS

Se recuerda a las partes que los enlaces de acceso a las audiencias se insertan en la providencia que fija fecha para la audiencia

SOBRE PRESENTACIÓN DE MEMORIALES

Por disposición de la CIRCULAR PCSJC24-1 el buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co quedara inhabilitado para la recepción de correspondencia y memoriales con destino a los Juzgados Administrativos. Por lo anterior se informa que:

EL ÚNICO ENLACE AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES (a partir del 19 de febrero de 2024): <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> diligenciando el correspondiente formulario.

Excepcionalmente se recibirán memoriales a través del correo electrónico autorizado jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siempre que existan dificultades técnicas en la ventanilla virtual.

TENGA EN CUENTA QUE, CON LA PRESENTACIÓN DE MEMORIALES Y CONTESTACIONES DE DEMANDA, NO SE TENDRÁ EN CUENTA COMO PRUEBA ENLACES DE ACCESO A DOCUMENTOS. POR LO ANTERIOR SE RECOMIENDA ADJUNTAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER AL MOMENTO DE RECEPCIONAR CORRESPONDENCIA

MANUAL DE USO DE LA VENTANILLA VIRTUAL

El Manual para el uso de la ventanilla virtual puede consultarse a través del siguiente enlace:

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

PRESENTACIÓN OPORTUNA DE MEMORIALES

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

CONSULTA DE PROCESOS

Para la consulta de procesos debe accederse al aplicativo SAMAI a través del siguiente enlace:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



ACCESO AL EXPEDIENTE

Para visualizar memoriales y actuaciones procesales, debe solicitarse acceso al expediente SAMAI a través de la ventanilla virtual "SAMAI – ACCESO A EXPEDIENTES", adjuntado el debido poder conferido.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

TE: 3239

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cc0358bab08b0d8d1e12496d680305a94e93a8d1a1829e042e887989e32bd1**
Documento generado en 28/02/2025 09:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>